

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00225  
Demandante: Cesar Augusto Burgos Contreras  
Demandado: Universidad de Córdoba

Estando el proceso de la referencia para fallo y al hacer un estudio minucioso del expediente, se percata este Operador Judicial que en el CD obrante a folio 293 (audiencia de pruebas) no quedaron grabados los testimonios de los señores José David Wberth Escobar y Anuar Alfonso Ramírez Cortesero, los cuales fueron decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el día seis (6) de noviembre de 2014, por el entonces Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, declaraciones estas que resultan necesarias para resolver la cuestión litigiosa.

En razón de lo anterior, este Juzgado ordenará nuevamente la comparecencia de los señores José David Wberth Escobar y Anuar Alfonso Ramírez Cortesero, mayores de edad y quienes deberán ser citados por conducto del vocero judicial del demandante, a efectos de que declaren sobre los hechos y situaciones reseñadas en la demanda. Se fijará el día primero (1) de febrero del año 2017, a las treinta y treinta (3:30 P.M) de la tarde, como fecha para escuchar los testimonios de las personas antes citadas.

Dicha prueba se practicará dada la facultad que el inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A. otorga para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Ordénese la comparecencia de los señores José David Wberth Escobar y Anuar Alfonso Ramírez Cortesero, mayores de edad y quienes deberán ser citados por conducto del vocero judicial del demandante. Para tal efecto, deberán presentarse a la sala de audiencias N° 6, ubicada en la calle 27 N° 4-08, segundo piso, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba, el día primero (1) de febrero de 2017, a las treinta y treinta (3:30 P.M) de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 153 a las partes de l  
anteor providencia. Hoy 22 NOV 2016 a las 8  
SECRETARÍA, Claudio Peláez 45



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00681

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jorge Iván Lizarazo Ávila

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El inciso 4 del Artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

(...)

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

(...)

De conformidad con la norma en cita, cuando una sentencia en materia Contenciosa Administrativa sea condenatoria y le sea interpuesto recurso de apelación a la misma, el juez antes de conceder dicho recurso, deberá citar a una audiencia de conciliación de obligatoria asistencia a las partes, so pena de declarar desierto el recurso para el apelante.

En el caso concreto, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2016, proferida por esta unidad judicial, se declaró la nulidad parcial de la resolución N° 12227 del 16 de junio de 2004, suscrita por la Subgerente de Prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, la nulidad de la resolución N° RDP 024417 de fecha 28 de mayo de 2013, y la nulidad de la resolución 036254 de 9 de agosto de 2013 suscritas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales y el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., reliquidar la pensión de jubilación del señor Jorge Martínez Meriño, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio.

Por lo tanto, el Despacho procederá a convocar la audiencia de conciliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará como fecha para la realización de la misma el día 15 de diciembre de 2016, a las 3:30 P.M.

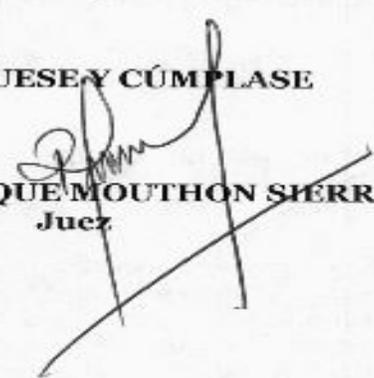
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día quince (15) de diciembre de 2016, a las tres y treinta (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 153 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 22 NOV 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Petus H

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00418

Demandante: José María Gómez Padilla

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor José María Gómez Padilla, a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José María Gómez Padilla, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

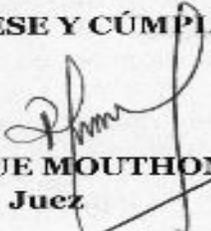
**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer al doctor Porfirio Riveros Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N° 19.450.964, tarjeta profesional N° 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTENA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 153 a las partes de la anterior providencia, Hoy 22 NOV 2016 a las 8.A.M.  
SECRETARIA, Claudio petro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00626  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Víctor julio Rolon Escalante  
Demandado: Colpensiones- Administradora Colombiana de Pensiones

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El inciso 4 del Artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

(...)

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

(...)

De conformidad con la norma en cita, cuando una sentencia en materia Contenciosa Administrativa sea condenatoria y le sea interpuesto recurso de apelación a la misma, el juez antes de conceder dicho recurso, deberá citar a una audiencia de conciliación de obligatoria asistencia a las partes, so pena de declarar desierto el recurso para el apelante.

En el caso concreto, mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por esta unidad judicial, se declaró la nulidad parcial de la resolución N° 032798 de 11 de octubre de 2005, la nulidad parcial de la resolución N° 042088 de 18 de octubre de 2006, suscritas por la Gerente II Centro de Atención Pensiones Seccional Cundinamarca y D.C del Instituto de Seguros Sociales, y la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la petición incoada por el demandante el día 8 de marzo de 2012, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reliquidar la pensión de jubilación del señor Víctor Julio Rolon Escalante, con la inclusión de la asignación básica y todos los demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

Por lo tanto, el Despacho procederá a convocar la audiencia de conciliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará como fecha para la realización de la misma el día 15 de diciembre de 2016, a las 3:00 P.M.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día quince (15) de diciembre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.), como fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 153 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 22 NOV 2016 a las 8:14  
SECRETARIA, Claudia Felus 46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00387

Incidentista: Julliet Jamoi González Hernández

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Julliet Jamoi González Hernández, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Julliet Jamoi González Hernández, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 18 de octubre del presente año<sup>1</sup>, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2016<sup>2</sup>, se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, frente a la apertura del incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

---

<sup>1</sup> Folio 7  
<sup>2</sup> Folio 12

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>5</sup>.

## **2. Caso concreto**

En síntesis, la señora Julliet Jamoi González Hernández, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta a la petición elevada por la accionante el día 28 de julio de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora Julliet Jamoi González Hernández, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, esta unidad judicial dispuso:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Julliet Jamoi González Hernández, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

*SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante el día 28 de julio de 2016; respuesta que deberá ser notificada a la interesada."*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, de respuesta a la petición elevada por la accionante el día 28 de julio de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que demuestre las actuaciones que debió realizar el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por motivo del incidente de desacato presentando por la señora Juliet Jamoi González Hernández.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

*"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **DISPONE:**

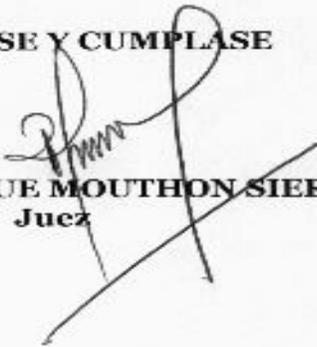
**PRIMERO:** Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

<sup>6</sup> Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

**TERCERO:** Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑERA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 153 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 22 NOV 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia petro kb

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00063

Ejecutante: Yamiles de Jesús Causil Lafont

Ejecutado: Municipio de Cotorra

Vista la nota secretarial postrera, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La señora Yamiles de Jesús Causil Lafont, instaura demanda ejecutiva en contra del Municipio de Cotorra, para que previo los tramites de ley se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de setenta y ocho millones seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos (\$78.651.449.00), por concepto de prestaciones sociales correspondiente a los siguientes periodos: entre el 20 de julio hasta el 30 de noviembre de 1997, 15 de febrero al 30 de noviembre de 1998, 15 de febrero al 30 de noviembre de 1999, 15 de febrero al 30 de noviembre del año 2000, 15 de febrero al 30 de noviembre del año 2001 y del 21 de enero al 30 de noviembre del año 2002; más los intereses moratorios y costas procesales que se causen.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos: i) copia auténtica de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2014<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, ii) copia auténtica del edicto por medio del cual se notificó la citada providencia<sup>2</sup> y iii) constancia de ejecutoria de dicha sentencia<sup>3</sup>.

Mediante proveído fechado nueve (9) de junio de la presente anualidad<sup>4</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia por no reunir requisitos formales establecidos en la ley, concediéndose el término de diez (10) días para corregir la demanda. A través de memorial recibido en la secretaria de este Juzgado el día 24 de junio del año en curso<sup>5</sup>, la vocera judicial de la ejecutante corrigió las deficiencias señaladas en dicho auto.

**II. CONSIDERACIONES**

Señala el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y

<sup>1</sup> Folios 6 a 19

<sup>2</sup> Folio 20

<sup>3</sup> Folio 21

<sup>4</sup> Folio 30

<sup>5</sup> Folios 32 a 40

de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, regulo lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo, pero no reglamentó el procedimiento específico para la ejecución de los mismos, es por esto que debe aplicarse la normatividad procesal, regulatoria del proceso ejecutivo, en su integridad, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

Establece el artículo 422 del Código de General del Proceso, lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte el artículo 430 ibídem, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)”*

Es claro entonces que tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo, siempre y cuando cumplan con los requisitos consagrados en la Ley.

Así, corroborado que los documentos aportados en el presente caso, constituyen título ejecutivo judicial y de ellos se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Cotorra, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora Yamiles de Jesús Causil Lafont, por la suma de cuarenta y ocho millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos (\$48.169.677.00), tal y como se solicita en el escrito introductorio, por concepto de prestaciones sociales reconocidas en la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

Sobre, la petición del pago de interés, debe señalarse que se accederá a la misma, habida consideración que la solicitud de que trata el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (norma vigente al momento de dictar la sentencia), fue presentada en legal forma; en consecuencia se procederá a reconocer los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2014) y hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago a favor de la señora Yamiles de Jesús Causil Lafont y en contra del Municipio de Cotorra por suma de cuarenta y ocho millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos (\$48.169.677.00), por concepto de prestaciones sociales reconocidas en la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2014) y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada que cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante las sumas señaladas en el numeral primero del presente provido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese al representante legal del Municipio de Cotorra, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

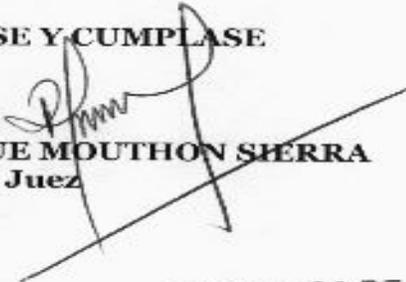
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este Despacho.

**QUINTO:** Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora Lili Ruth Mendoza Ramos, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Reconocer al doctor Guillermo Preciado Lorduy, identificado con cédula de ciudadanía 6.885.263 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 40.231 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder visible a folio 44.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO UNAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 153 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 22 NOV 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudio Petros